



Resolución de Secretaría General

Nro. **0049**-2020-MINAGRI-SG
Lima, **09 MAR. 2020**

VISTOS

El Informe N° 038-2020-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 27.02.2020, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante STPAD-MINAGRI); y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° 500-2018-MINAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 29.05.2018, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, en adelante, PEJEZA, informó al Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante OGA-MINAGRI) sobre las dificultades presentadas en la inscripción del Contrato de Compraventa del predio denominado "Parcela 17" de 4.5808 hectáreas, ubicado en el sector Pampas de Tolón, distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, celebrado el 23.11.2011, entre PEJEZA como vendedor y el señor Segundo Jaime Cerdán Gil y su cónyuge la señora Blanca Noemí Vásquez de Cerdán como compradores;

Que, mediante el Memorando N° 750-2018-MINAGRI-SG-OGA, de fecha 06.06.2018, el Director General de la OGA-MINAGRI, solicitó opinión legal a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI (en adelante OGAJ-MINAGRI) sobre el contrato de compraventa celebrado entre PEJEZA y particulares, respecto del predio anteriormente indicado;

Que, mediante el Informe Legal N° 680-2018-MINAGRI-SG-OGAJ, de fecha 26.07.2018, la Directora General de la OGAJ-MINAGRI señaló que el contrato de compraventa, celebrado el 23.11.2011, entre el Director Ejecutivo del PEJEZA, como vendedor, y los compradores indicados en el primer considerando, respecto del predio descrito, elevado a Escritura Pública el 17.01.2012, no estuvo sustentado en un acto administrativo que autorice su otorgamiento, lo que lo convierte en un documento nulo de pleno derecho, ya que su objeto es jurídicamente imposible;

Que, mediante Informe N° 314-2019-MINAGRI-SG-OGA-OAP, de fecha 10.10.2019, la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio de la OGA-MINAGRI puso en conocimiento de la OGA-MINAGRI el Informe Legal elaborado por la OGAJ-MINAGRI, respecto a la compraventa del predio aludido, recomendando remitir los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINAGRI (en adelante OGGRH-MINAGRI);

Que, la presunta falta que se le imputa al investigado Eduardo Eliseo Vigil Vásquez, ex Director Ejecutivo de PEJEZA, consiste en **haber celebrado el 23 de noviembre de 2011**, un contrato de compra venta en representación de PEJEZA, en calidad de vendedor, con el señor Jaime Cerdan Gil y su cónyuge, en calidad de compradores, respecto del predio denominado "Parcela N° 17" con una extensión de 4.5808 hectáreas, ubicado en el Sector Pampas de Tolón,



distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, el mismo que no habría estado sustentado en un acto administrativo que autorice su otorgamiento, de conformidad al numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), lo que lo convierte en un documento nulo de pleno derecho, ya que su objeto es jurídicamente imposible;

Que, en ese sentido corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos de prescripción regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas complementarias;

Que, para el análisis del presente caso, se ha tenido en cuenta que el 27.11.2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil;

Que, así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016- SERVIR/TSC, el Tribunal mencionado ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental;

Que, en ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la citada Ley, solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14.09.2014, por lo que los cometidos hasta el 13.09.2014, por servidores y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta, de acuerdo al artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; igualmente, en el caso de los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, para hechos cometidos hasta el 13.09.2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, se aplica el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2013-SERVIR/TSC; y, para los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057- CAS, por hechos cometidos hasta el 13.09.2014, se aplica al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función Pública, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción;





Resolución de Secretaría General

Nro. **0049**-2020-MINAGRI-SG
Lima, **09 MAR. 2020**

Que, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en la LPAG;

Que, de ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 248 desarrolla en el numeral 5 el principio de irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, en consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción **o caso contrario aplicar la norma posterior, si es más favorable para el infractor**, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento. Así, para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece lo siguiente:

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE



"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, conforme se desprende del informe del visto, la OGGRH-MINAGRI tomó conocimiento de los hechos sub materia el **11 de octubre de 2019**, a través del Informe N° 314-2019-MINAGRI-SG-OGA-OAP, documento que fuera derivado por la OGA-MINAGRI, es decir, cuando ya había vencido con exceso el plazo de tres (3) años contados desde la fecha de ocurrencia del mismo; en consecuencia, la presunta falta se encuentra prescrita;

Que, la STPAD-MINAGRI informa que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe declararse de oficio prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Eduardo Eliseo Vigil Vásquez, ex Director Ejecutivo de PEJEZA;

Que, con respecto al trámite de la declaratoria de prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";*

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, se debe tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, que concluyó lo siguiente:

"Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD". (énfasis nuestro)

Que, en mérito a lo expuesto, la STPAD-MINAGRI, pone en conocimiento del titular de la entidad, que ha operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto responsable y recomienda declare de oficio prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eduardo Eliseo Vigil Vásquez;





Resolución de Secretaría General

Nro. **0049**-2020-MINAGRI-SG
Lima, **09 MAR. 2020**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Eduardo Eliseo Vigil Vásquez, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2.- DISPONER que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Ministerio de Agricultura y Riego notifique la presente Resolución al señor Eduardo Eliseo Vigil Vásquez, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3.- DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos, en caso de corresponder.

ARTICULO 4.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución y todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, para su archivo y custodia respectivo.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

